

**Recurso 227/2015****Resolución 16/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de enero de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES NUESTRA SEÑORA DE LA CORONADA, S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 7 de octubre de 2015, en la que se declara la exclusión de su oferta en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación”, respecto de los lotes 11 y 12, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, Gerencia Provincial de Huelva (Expte. 00046/ISE/2015/HU), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue también publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 148, de 22 de junio de 2015 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 10 de junio de 2015.



El valor estimado del contrato asciende a 1.788.651,36 euros y entre los licitadores que presentaron ofertas en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** La oferta de la recurrente respecto a los lotes 11 y 12 fue propuesta como la económicamente más ventajosa por la Mesa de contratación.

Mediante escrito de 2 de septiembre de 2015, se requirió a la entidad AUTOCARES NUESTRA SEÑORA CORONADA, S.L., al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara la documentación previa a la adjudicación.

**CUARTO.** El 7 de octubre de 2015, tras el análisis de la documentación presentada por la recurrente, se dicta por la Gerencia Provincial de Huelva de la Agencia Pública Andaluza de Educación, resolución de adjudicación del expediente 00046/ISE/2015/HU, en la que se declara la exclusión de la oferta de la recurrente en relación a los lotes 11 y 12 y por consiguiente, y al no existir otras ofertas válidas, se declararon desiertos los citados lotes. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 7 de octubre y notificada a todos los licitadores con igual fecha.

**QUINTO.** El 23 de octubre de 2015, tiene entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la



entidad AUTOCARES NUESTRA SEÑORA DE LA CORONADA, S.L. contra la citada resolución.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación e informe sobre el recurso, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de octubre de 2015.

**SEXTO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 6 de noviembre de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a la entidad TRANSPORTES AULA, S.L. concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado ha sido dictado en el procedimiento de adjudicación de un



contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Se cumple así lo dispuesto en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Asimismo, la resolución recurrida, aún cuando adjudica otros lotes, declara concretamente desiertos los lotes 11 y 12, lotes que se ven afectados por el recurso. Tal declaración de desierto se configura como el trasunto de la adjudicación en el caso de que no exista ninguna oferta admisible, siendo por tanto susceptible de recurso especial en virtud del artículo 40.2. c) del TRLCSP.

**CUARTO.** Respecto del plazo para la interposición del recurso, como es sabido el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)”*, precepto que a su vez se refiere a la forma de notificar la adjudicación de los contratos.

Como ya hemos señalado, al tratarse el acto recurrido de un acto asimilable a la adjudicación en tanto en cuanto pone fin al procedimiento de contratación, a efectos de interposición del recurso, el día inicial del cómputo del plazo no se contempla en ninguno de los apartados del artículo 44.2 del TRLCSP, planteándose si debe acudirse al sistema específico de las adjudicaciones o al sistema general previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debe tenerse en cuenta que el establecimiento en la legislación contractual, en relación con el recurso especial contra los actos de adjudicación, de un sistema de cómputo del plazo ajeno a nuestro tradicional criterio de la *actio nata*, -esto es que las acciones pueden ejercitarse solo a partir del conocimiento del acto contra el que se dirigen- encuentra su fundamento, tal y como pone de relieve el



Consejo de Estado en su Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010, relativo al proyecto de Ley de modificación de la Ley de Contratos del Sector Público, en permitir *“garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el dies a quo.”*

Dado que en este caso, como es obvio, no procede la formalización del contrato, al no haber ofertas admisibles, es claro que la prevención establecida en el artículo 44.2 del TRLCSP, carece de fundamento, debiendo considerarse, en virtud del principio *favor acti* y del derecho de defensa, que en este caso rige el sistema general de cómputo del plazo, que comienza desde el día en que se recibió la notificación, en concreto el día 8 de octubre de 2015, habiendo sido presentado el recurso el día 23 de octubre de 2015, y por tanto se ha interpuesto en plazo.

**QUINTO.** Tras el análisis del cumplimiento de los requisitos previos, procede examinar los motivos en que el recurso se fundamenta.

La resolución impugnada declara la exclusión de la recurrente, respecto de los lote 11 y 12, por los siguientes motivos:

“LOTE 11

- *Incumplimiento de la Cláusula 10.6 del PCAP. Obligaciones Tributarias.*
- *Plan de Ruta presentado incluye un vehículo no ofertado inicialmente e incluye el vehículo 3022 BPH, ofertado de mejora como titular.*

LOTE 12

- *Incumplimiento de la Cláusula 10.6 del PCAP. Obligaciones Tributarias.*



*- Plan de Ruta presentado no contempla el traslado del alumnado de ESO con destino al CEIP Virgen de Andévalo de El Cerro de Andévalo.”*

En primer lugar, respecto al lote 11, y en relación al motivo de exclusión que señala que el Plan de Ruta presentado incluye un vehículo no ofertado inicialmente e incluye como titular el vehículo 3022 BPH ofertado como mejora, señala la recurrente que se corresponde a un mero error en la confección del Modelo de Ofertas de Medios Materiales y Mejoras (Anexo VII-C). En este sentido, manifiesta la recurrente que en el modelo mencionado deberían aparecer los vehículos 7953 FVD y 3022 BPH como necesarios para la ruta y ninguno de mejora, lo cual se acredita en el Anexo V-C, en el que se designan ambos vehículos para la ejecución de las rutas.

En segundo lugar, respecto al lote 12, y en relación al motivo de exclusión que señala que el Plan de Ruta no contempla el traslado del alumnado de ESO con destino al CEIP Virgen de Andévalo de El Cerro de Andévalo, manifiesta la recurrente que el traslado del alumnado se recoge en el lote 11. Así, señala la recurrente que la razón de incluir este centro del lote 12 en el 11 se debió a la compatibilidad de horarios y no de rutas, pues así se ha venido realizando en anteriores cursos y por iniciativa de la Gerencia así se ofertó.

Por último, respecto de los lotes 11 y 12, en relación al incumplimiento de la cláusula 10.6 del PCAP, manifiesta la recurrente que en tiempo y forma se solicitó el certificado correspondiente a la Agencia Tributaria y, por un defecto de este Organismo, el mismo no resultaba positivo, por lo que se debieron realizar una serie de gestiones hasta que se pudo identificar y corregir el error. Finalmente, continúa la recurrente, se emitió el 21 de octubre de 2015 certificado positivo con efectos desde el 15 de septiembre 2015, que ahora se aporta junto al recurso.

Por su parte, el órgano de contratación, respecto del lote 11, indica en su informe que la recurrente no presenta la documentación correcta de los vehículos



ofertados, pues para la ejecución del lote son necesarios 2 vehículos titulares, mientras que la oferta presentada solo incluye un vehículo titular, por lo que la ejecución de los servicios del lote es inviable.

En segundo lugar, respecto al lote 12, señala el órgano de contratación que en los pliegos se establece el número de alumnos y los centros incluidos en cada lote y la empresa debe diseñar el Plan de Ruta con la información dada, sin que se puedan incluir servicios que se han definido en otros lotes.

Con respecto al incumplimiento de la cláusula 10.6 c del PCAP, “Obligaciones Tributarias”, pone de manifiesto el órgano de contratación que la documentación se solicitó el 2 de septiembre de 2015, finalizando el plazo el 15 de septiembre de 2015. Sin embargo, dentro del plazo presenta un anexo certificado de Hacienda en el que se le reconocen débitos y un resguardo de solicitud del 11 de septiembre de estar al corriente de las obligaciones tributarias.

**SEXTO.** Una vez expuestos los argumentos de cada una de la partes, vamos a analizar las distintas pretensiones de la recurrente respecto a cada uno de los lotes impugnados.

En este sentido, el Anexo VII-C del PCAP bajo el título “Modelo de oferta de medios materiales y de mejoras”, establece lo siguiente:

*“SE COMPROMETE:*

*- A adscribir los vehículos abajo relacionados, necesarios para la ejecución del contrato y declara que dichos vehículos reúnen los requisitos técnicos y administrativos previstos en el R.D. 443/2001, de 27 de abril, que serán justificados de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.5 h) del PCAP.*

*- A poner a disposición del órgano de contratación para la ejecución del*



*contrato sin coste alguno para la Administración, las plazas residuales hasta completar la capacidad máxima de todos los vehículos adscritos abajo relacionados.”*

*En ningún caso serán admitidas las ofertas en las que coincidan los vehículos necesarios para la ejecución de la ruta (expresados en la primera tabla), con los ofertados como mejora (expresados en la segunda tabla).”*

Al respecto, según el contenido de la documentación del expediente remitido y de la documentación aportada junto al recurso, se observa que la entidad AUTOCARES NUESTRA SEÑORA DE LA CORONADA, S.L. ofertó para el lote 11 los siguientes vehículos:

**VEHÍCULOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RUTA**

<i>LOTE</i>	<i>MATRÍCULA</i>	<i>ITINERARIO</i>	<i>Nº DE PLAZAS</i>	<i>FECHA I MATRICULACIÓN</i>
<i>11</i>	<i>7953FVD</i>	<i>IDA VUELTA</i>	<i>55</i>	<i>12-04-2000</i>

**VEHÍCULOS COMPLETOS DE MEJORA**

<i>LOTE</i>	<i>MATRÍCULA</i>	<i>Nº DE PLAZAS</i>
<i>11</i>	<i>3022 BPH</i>	<i>55</i>

En base a ello, la entidad recurrente obtuvo la siguiente puntuación:

<b>EMPRESA 1: AUTOCARES NUESTRA SEÑORA DE LA CORONADA, S.L.</b>	
	<b>PUNTUACIÓN</b>
Oferta económica	50,00
Medios materiales	5,00
Mejoras	15,00
<b>TOTAL:</b>	<b>70,00</b>



Como hemos señalado, la recurrente argumenta que el hecho de que en el Plan de Ruta se incluya el vehículo 3022 BPH, ofertado de mejora, como titular, se debe a un error en la confección del Modelo de ofertas de medios materiales y mejoras (Anexo VII-C), pues en el mismo debían haber aparecido los vehículos 7953 FVD y 3022 BPH como necesarios para la ruta.

Pues bien, hay que señalar que ningún impedimento existe en que se destinen a la prestación del servicio los vehículos propuestos como plazas de mejora, siempre y cuando, claro está, que se cumpla con lo establecido en los pliegos, esto es, se adscriban inicialmente al servicio los vehículos necesarios para la ejecución del contrato.

Por tanto, aunque la recurrente alega un error en la elaboración de su proposición, lo cierto es que obtuvo una determinada puntuación por ello, en concreto, 5 puntos por el vehículo 7953 FVD y 15 por el vehículo 3022 BPH, pretendiendo ahora subsanar en vía de recurso su oferta, lo que es radicalmente contrario a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recoge el artículo 1 del TRLCSP.

En relación a la posibilidad de subsanar la documentación presentada por los licitadores, el artículo 27 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que regula lo referido a la apertura de los sobres, establece que:

*“A estos efectos, la apertura de tales documentaciones se llevará a cabo en un acto de carácter público, cuya celebración deberá tener lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde la apertura de la documentación administrativa a que se refiere el artículo 130. 1 de la ley de contratos del sector público.*



*A estos efectos siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación mencionada en el párrafo anterior, la mesa concederá para efectuarla un plazo inferior al indicado al objeto de que el acto de apertura pueda celebrarse dentro de él”.*

El segundo párrafo de este precepto se refiere a “*la documentación mencionada en el párrafo anterior*”, es decir, la documentación administrativa. Sólo respecto a esta documentación está prevista la subsanación de errores u omisiones. De manera que, el supuesto recogido en este artículo, no resultaría aplicable al caso que ahora nos ocupa, puesto que el problema que se suscita es que la oferta presentada no cumple con los requisitos mínimos que se exigen en el pliego, y el citado precepto no permite la subsanación de las omisiones que se hayan podido cometer a la hora de presentar la oferta. En consecuencia, ni siquiera se podría haber dado la posibilidad de subsanar dicho extremo a la recurrente, por lo que mucho menos cabe la admisión de la subsanación de la oferta a través de la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Sin lugar a dudas la subsanación que pretende la recurrente no afecta a un error meramente material o formal, sino al contenido mismo de la oferta, en concreto los medios ofertados y de admitir la subsanación estaríamos aceptando una modificación de la oferta inicial de la empresa una vez concluido el procedimiento de licitación, por lo que no puede ser estimada dicha pretensión.

**SÉPTIMO.** Respecto al lote 12, y en relación a que el Plan de Ruta no contempla el traslado de los alumnos de ESO con destino al CEIP Virgen de Andévalo, alega la recurrente que es en el lote 11 donde se incluía dicho traslado, y ello como consecuencia de la compatibilidad de horarios, dado que así se ha venido realizando en anteriores cursos por iniciativa de la Gerencia.

En relación a ello, hay que señalar que, tal y como recoge el apartado 1.4 del PPT,



la ruta o lote se define como “un servicio de transporte escolar con su correspondiente código, para un número de usuarios autorizados conforme al artículo 3 del Decreto 287/2009, que contiene un número de paradas y centros receptores de transporte, prestado mediante uno o varios vehículos con sus respectivos itinerarios de ida y/o vuelta.”

Asimismo, establece el apartado 1.4.4. del PPT que “En el perfil del contratante de la Agencia se recogerán las rutas (lotes) de transporte escolar organizadas por la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación en base a las necesidades del servicio de transporte escolar gratuito facilitadas por la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería competente en materia de Educación, en aplicación de las estipulaciones recogidas en el Decreto 287/2009 y del artículo 123.1 de la Ley de Educación de Andalucía.

En el mismo se reflejan, los centros receptores, paradas autorizadas y el número máximo estimado de usuarios en cada una de ellas, así como el número de plazas adaptadas necesarias por cada ruta (lote).”

Por su parte, la Cláusula 10.6 j del PCAP denominada “Documentación para la prestación del servicio” (Anexo I) establece, en relación con lo que aquí se dilucida, que el licitador deberá presentar, entre otra, la siguiente documentación:

“Relativa al servicio:

(...)

PLAN DE RUTA conforme al ANEXO V-C de cada uno de los itinerarios de todos los vehículos que intervienen en cada lote (por ejemplo, si oferta ejecutar un lote con cuatro vehículos, y cada uno de ellos realiza una ida y una vuelta, tendrá que presentar ocho planes de rutas).

Se deberá adjuntar a cada Plan de Ruta una fotocopia de un plano de carreteras señalando la localización aproximada de cada una de las paradas y dibujar el recorrido.



- Cada Plan de Ruta debe identificar un vehículo con un número de matrícula que en cualquier caso corresponderán con las ofertadas en el Anexo VII-C.*
- El Plan de Ruta debe recoger todas las paradas del lote según aparecen en la licitación, incluso si en principio no hay previstos alumnos a recoger. Las paradas tienen que estar identificadas además de por su denominación por el código I.D. A efectos de este cuadro, los centros escolares serán considerados como una parada más. No podrán incluir paradas distintas a las que aparezcan en la licitación.*
- Los Planes de Rutas deberán ajustarse a los requisitos legales del art. 11 del R.D. 443/2001 por el que en circunstancias normales el tiempo máximo de permanencia en el vehículo no superará la hora, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.*
- Los horarios de las expediciones se ajustarán al horario escolar de los centros de destino, permitiéndose, como máximo, un margen de 15 minutos de adelanto antes del inicio de la jornada lectiva, o de espera al finalizar la misma.”*

Pues bien, en el presente supuesto, la recurrente presenta un Plan de Ruta para el lote 12 en el que omite el traslado de parte del alumnado recogido en el mismo, limitándose a alegar que esa ruta la ha venido haciendo en cursos anteriores de esa forma, dada la compatibilidad de horarios, y por iniciativa de la Gerencia.

Ya se ha reiterado por este Tribunal en muchas de sus resoluciones, entre otras, la 31/2015, de 3 de febrero, la 33/2015, de 3 de febrero y la 39/2015 de 10 de febrero, por citar tan solo algunas de ellas, que los pliegos son la ley del contrato y por tanto, no cabe admitir una oferta que incumpla lo establecido en los mismos, sin más justificación por parte de la recurrente que el hecho de que en contratos anteriores había ofertado el mismo Plan de Ruta y había sido admitido. Por tanto, no puede prosperar este motivo del recurso.



**OCTAVO.** Partiendo de lo anterior, y aunque la recurrente no pueda resultar ya adjudicataria del contrato objeto de recurso respecto a los lotes 11 y 12, quiere este Tribunal, de conformidad con el principio de congruencia, realizar una serie de manifestaciones al último motivo de recurso, esto es, el incumplimiento de la cláusula 10.6 del PCAP “Obligaciones Tributarias”.

En este sentido, establece el art. 151.2 del TRLCSP que:

*“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose, en ese caso, a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

Asimismo, recoge expresamente la cláusula 10.6 c del PCAP, “Obligaciones Tributarias”, que deberá aportarse:



*“- Certificación positiva, expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o declaración responsable de no estar obligado a presentarlas. Esta certificación podrá obtenerse en la forma establecida en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.*

*- Certificación positiva, expedida por la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía justificativa de la inexistencia con la Administración Autonómica de deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario. Esta certificación podrá ser solicitada y expedida por medios electrónicos en los términos establecidos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía <http://www.juntadeandalucia.es>”.*

Este requerimiento previsto en el artículo 151.2 atiende efectivamente a comprobar que el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa no se encuentra incurso en la prohibición para contratar prevista en el art. 60.1.d) del TRLCSP, por no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

Una vez sentado lo anterior, hemos de analizar el contenido de la certificación aportada por la recurrente, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“AUTOCARES NTRA. SRA DE LA CORONADA SL, CON N.I.F. B21200423, no aparece como titular de deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo a cargo respecto a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.*



*Lo cual se acredita a solicitud del interesado/a mediante la expedición de este CERTIFICADO POSITIVO, con fecha 07 de septiembre de 2015 y vigencia máxima de seis meses desde la misma, a efectos de posibilitar su participación en los procedimientos de contratación que se celebren con cualquier órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con la previsión del artículo 151.2 del Real Decreto Legislativo 382011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

(...)

#### *ANEXO CERTIFICADO*

*En relación a su solicitud remitida a este Centro, a fin de que se le expida certificación de la inexistencia de deudas tributarias pendientes en periodo ejecutivo respecto a la Junta de Andalucía, al amparo del artículo 9 del Real Decreto 390/1996 de desarrollo parcial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se le informa que se han detectado los débitos de naturaleza no tributaria que a continuación se relacionan.”*

Pues bien, en lo que a la concreta acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias se refiere, el artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, advierte que:

*“A efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.*



*b) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre Sociedades, según se trate de personas o entidades sujetas a alguno de estos impuestos, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, ingresos a cuenta y retenciones que en cada caso procedan.*

*c) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la declaración resumen anual.*

*d) No tener deudas de naturaleza tributaria con el Estado en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario.*

*e) Además, cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local, que no tengan deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d)”.*

A la vista de lo expuesto, no cabe duda de que las obligaciones en cuestión son, estrictamente, las de naturaleza tributaria, como también se indica en la cláusula 10.6 del PCAP del contrato que nos ocupa. Por lo tanto, las únicas deudas relevantes a estos efectos, y en cuya existencia podría basarse la decisión de tener por retirada la oferta del licitador conforme a lo previsto en el citado precepto del TRLCSP, son aquéllas que derivan de la aplicación de los tributos, esto es, y conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), las que tengan su origen en la aplicación de un impuesto, una tasa o una contribución especial.

Hay que concluir que, en consecuencia, esta causa de exclusión no fue correcta si bien el recurso es desestimado por ser ajustadas a derecho las otras causas de exclusión.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES NUESTRA SEÑORA DE LA CORONADA, S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 7 de octubre de 2015, en la que se declara la exclusión de su oferta en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación”, respecto de los lotes 11 y 12, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, Gerencia Provincial de Huelva (Expte. 00046/ISE/2015/HU).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

